

Modelo de justicia constitucional en el derecho mexicano: Caso Nayarit

Irina Cervantes Bravo

Universidad Autónoma de Nayarit

irinagraciela@hotmail.com

Aldo Medina García

Universidad Autónoma de Nayarit

Introducción

I.-La justicia constitucional como garante del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, se fortalece tanto en la doctrina como en la práctica forense mediante las resoluciones de los Tribunales Constitucionales, pues no podemos negar que esta joven área del derecho conforme el devenir de los últimos años se encuentra en expansión, este movimiento de la justicia constitucional se debe sin duda a la protección y control jurisdiccional de los derechos fundamentales, al papel de los Tribunales Internacionales garantes de tales derechos, cuyas sentencias impide a los diferentes países el rezago de su normativa interna en relación a los derechos convencionales reconocidos.

México no es ajeno a este movimiento constitucionalizador, por el contrario su ingería constitucional trabaja en el diseño de su justicia constitucional interna, incorporando mecanismo de control que permitan emancipar a las entidades federativas del monopolio atesorado por el órgano federal, por eso en la última década el legislador local a partir de la experiencia veracruzana del año 2000, se ha

preocupado por estructurar el marco de acción de la justicia constitucional local como pieza clave para el desarrollo del federalismo, es decir este control de la constitucionalidad no solo se realiza respecto a la Ley Suprema Federal, sino que cada entidad federativa protege su carta magna local.

Este modelo de justicia constitucional como elemento clave para la democracia mexicana, así como una forma de protección al justiciable del contenido que establece a su favor la Ley Suprema, debe ser objeto de estudio por la doctrina a fin de dar a conocer su diseño pero también para saber cuáles son sus retos y perspectiva en México, esa es la finalidad del presente artículo, esperamos que estas reflexiones abonen a la discusión académica de los instrumentos de protección constitucional que tenemos en el orden jurídico federal y local.

II.- MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO:

El fortalecimiento del control constitucional en México, es producto del avance de la democracia mexicana ante la alternancia de los partidos que asume el gobierno del país¹ y el respeto de los derechos fundamentales. Así en el sistema mexicano la justicia

¹ El fortalecimiento de la justicia electoral no ha sido fácil, hasta hace poco con la reforma de 2007¹ se puso punto final a la polémica entablada entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal respecto a los límites competenciales del control constitucional efectuado por uno u otro órgano, controversia generada a raíz de la jurisprudencia en la que el pleno de la Corte monopolizó el control de la constitucionalidad electoral negando contradicción de tesis al Tribunal Electoral Federal por considerar que no eran órganos jurisdiccionales con competencia análoga en cuestiones de constitucionalidad de la norma electoral, al entender que el Tribunal Electoral Federal carecía de dicha competencia en tanto la Corte Suprema tenía competencia exclusiva en el control de constitucionalidad de las leyes electorales conforme a la voluntad del órgano reformador [contradicción de tesis P./J 2/2002 y P/J 24/2002]¹. De igual forma, esta apreciación se fortalece en la jurisprudencia número [P/J 26/2002] al reiterar la Suprema Corte: “ *El Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia*

constitucional pertenece a un complejo modelo que se encuentra a caballo, por así decirlo entre el control difuso y el concentrado, es un modelo híbrido o un *tertium genus* que se caracteriza por existir un control de difusión en lo que respecta a la interpretación de la Constitución pero en la que corresponde a un único órgano el rechazo de las normas inconstitucionales. Al efecto, en México la protección constitucional puede realizarse mediante un control concentrado y abstracto o mediante un control difuso que se ejerce en el momento de que cualquier juez ordinario aplique la Ley al caso concreto, al considerar que la norma es contraria a la constitución, incluso recientemente se realizó una reforma a diversos artículos de la Ley Suprema Federal con el control de convencional que puede realizar los órganos jurisdiccionales, por tanto ese control difuso puede efectuarse por cualquier juez, no sólo porque la norma que se aplica en el proceso para resolver el conflicto va en contra de la constitución sino porque va en contra de un tratado internacional suscrito y ratificado por México. Es pertinente en líneas subsiguientes adentrarnos a explicar cada uno de estos modelos que conforman la justicia constitucional en el Estado mexicano.

sustentada por la Suprema Corte de Justicia". Este control concreto de constitucionalidad se otorga al órgano jurisdiccional mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134 y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis jurisprudencia 24/2002, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, México, 2002.p.5 y Tesis jurisprudencia 26/2002 Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, 9ª época México, 2002.p.83

A) CONTROL ABSTRACTO

La Justicia Constitucional en México con sus matices, tiende hacia un sistema de control mixto, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los preceptos constitucionales 103, 105 y 107 ostenta la supremacía interpretativa del texto constitucional, teniendo asimismo la supremacía orgánica al encontrarse en la cúspide de la pirámide judicial con todo y que el sistema federal mexicano implica la existencia de dos niveles o esferas de gobierno judicial; federal y local, dos ordenes autónomos y no subordinados el uno con el otro, lo cierto es que el Poder Judicial federal puede anular decisiones de los jueces ordinarios o tribunales locales y no a la inversa.

Así, el control abstracto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia mexicana lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho y se limita a resolver una discrepancia en torno a la conformidad o no de un texto legal con la Ley Suprema Federal. Si el resultado del examen de constitucionalidad es negativo, esa norma no se podrá aplicar luego a ningún caso, pues deberá expulsarse del ordenamiento jurídico, esta competencia exclusiva de control constitucional que en las últimas décadas se ha venido perfilando en favor de la Suprema Corte, se ejerce a través de procesos especiales tales como; la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Así, el control de la constitucionalidad vía acción de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de evitar posibles vulneraciones de la legislación secundaria de carácter general a la Ley Suprema Federal. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente.

Se encuentran legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad el 33% de los legisladores federales o locales para impugnar una ley en el ámbito de su competencia (control de las minorías), el Procurador General de la República (fiscal de la nación), el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los representantes de los Partidos Políticos cuando se impugne exclusivamente la contradicción de leyes electorales al texto constitucional federal. No obstante, para que esta acción de inconstitucionalidad prospere anulando la ley aprobada por el parlamento al ser contraria de las prescripciones constitucionales, generando el efecto *erga homnes* invalidando la norma impugnada se requiere una mayoría calificada de 8 votos de los 11 ministros que integran la Corte¹, pues de no alcanzar tal mayoría no podría generar la eficacia abstracta, perviviendo la norma en el sistema jurídico. Si bien podríamos decir, que la acción de inconstitucionalidad es una acción positiva que se encamina a controlar una norma que existe, emanada del proceso legislativo, pero que choca con la Norma Suprema, por eso debe invalidarse, sin embargo, también hay otro tipo de instrumentos de control constitucional, como lo es la omisión constitucional en donde lo que debe salvaguardar el órgano jurisdiccional no es la inconstitucionalidad de la norma existente si no la falta de norma o de un precepto normativo que impide la realización de un precepto constitucional, en consecuencia los efectos en este tipo de control es ordenar expedir la norma a fin de que pueda garantizarse a los ciudadanos sus derechos constitucionales, por tanto existe un desacato al principio de supremacía constitucional cuando el poder legislativo no desarrolla a través de una ley la previsiones de la Carta Magna Federal, es decir no expide las normas que requieren la efectividad de sus postulados y no hay otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional, sólo complementado esa omisión, si bien expresamente este control por omisión no se encuentra atribuido expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal, en la práctica la suprema corte mediante juicios de controversias constitucionales o vía acción de inconstitucionalidad ha realizado el control de tales omisiones². En el ámbito local

² Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 118/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fallada el 9 de diciembre de 2008.

diversas entidades entre las que se encuentran Chiapas, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, expresamente regulan en su legislación la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativaⁱⁱ.

Ahora bien, las controversias constitucionales es el mecanismo de control constitucional que tiene la Corteⁱⁱⁱ para declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes o actos generales por invasión de esferas competenciales, es decir este instrumento contencioso constitucional sirve para dirimir conflictos entre la federación, estados y municipios, derivados de un acto o ley que invade una competencia que la Constitución reserva para la parte que demanda vía controversia constitucional. Este instrumento constitucional se promueve para combatir leyes que conflictúan la competencia entre los estados, municipios y federación, el ejecutivo federal y el parlamento, o bien conflictos entre poderes de una misma entidad federativa. La finalidad de este juicio es obligar y constreñir a que todos los órganos y poderes que se derivan de la constitución federal conformen y ajusten su actuación y la realización de sus actos a lo que dispone la constitución general de la república.

De tal forma, que en este tipo de control abstracto que tiene la Corte se convierte en un juzgador constitucional o como lo sitúan algunos autores en un *legislador negativo* al anular un acto o ley aprobada por el parlamento al ser contraria de las prescripciones Constitucionales, cuyos efectos de invalidez *erga homnes* se obtiene siempre y cuando tal decisión se vote por una mayoría calificada de ocho ministros^{iv}.

Ciertamente un sector de la doctrina critica a los Tribunales Constitucionales por ser legisladores negativos, porque desarrollan una actividad política al ser un órgano moderador, de control y dirimente de los conflictos de los otros Poderes, y de creación del Derecho, las cuales son tareas políticas, asemejando más su actividad a una función de naturaleza política que a la jurisdiccional. Política y Constitución son dos caras de

una misma moneda, los críticos de este control cuestionan el hecho de que una ley aprobada por una multitud parlamentaria pueda anularse por un mínimo número de magistrado, (en el caso de México son once y basta el voto de 8 para declararla inválida una norma. Actualmente esta tesis no tiene mucho eco en la doctrina y la mayoría de los sistemas jurídicos son conscientes de la necesidad de contar con órganos constitucionales, porque en opinión nuestra, la justificación del constitucional no atiende al número de sujetos que expiden o anulan la norma, sino que la verdadera justificación de la justicia constitucional es la defensa de los preceptos constitucionales, y la defensa de la Supremacía constitucional.

Desde luego, quien debe actuar como guardián de la constitución es la jurisdicción y no el ejecutivo o alguna otra institución, pues la historia nos enseña que el control constitucional en manos del ejecutivo puede ser nefasto, por ejemplo; durante el régimen franquista en la Ley Orgánica del Estado Español, existió un recurso de contrafuero se otorgaba contra todo acto legislativo o disposición del gobierno que vulneraba los principios del Movimiento Nacional (partido del gobierno) o de las demás leyes fundamentales del Reino. Se calificaba como un recurso contra las leyes. Se interponía ante el Consejo del Reino, pero en definitiva quien resolvía era el Jefe de Estado. De igual forma, hay quienes se decantan hacia el **Control constitucional en mano del electorado**, sistema que se acepta en el Estado de Colorado (Estados Unidos), su Constitución dispone que el 5% de los inscritos en los comicios, tienen la facultad de pedir que se someta a referéndum la ley que el Tribunal Supremo del Estado declare inconstitucional. Se denomina apelación popular de sentencias, fue patrocinado por Teodoro Roosevelt en la campaña presidencial de 1912, pero no logró éxito. Ciertamente este control legislativo es el más democrático, pero tiene serias desventajas: agita las pasiones políticas y sociales; puede desestabilizar al gobierno con apelaciones constantes poniendo en tela de juicio su respeto y autoridad; el pueblo no está preparado para este tipo de decisión jurídica.

Al efecto, la justicia constitucional tiene como finalidad salvaguardar la supremacía del texto constitucional de cualquier norma o acto que no permita materializar lo que en ella se consagra, inclusive protegerla de su propio guardián por eso atinadamente el autor italiano zagrebelski concluye: *“La constitución es aquello sobre lo que no se vota, o mejor dicho es aquello sobre lo que ya no se vota, porque ya fue votado en su origen, porque los principios sustanciales a la vida común y las reglas de ejercicio del poder público ya está determinado”*³. Pues, conforme al pensamiento de este autor florentino los tribunales constitucionales no debaten sobre el contenido de la constitución, debaten sus interpretaciones que se plasma en las sentencias que emiten los tribunales constitucionales.

B) CONTROL DIFUSO O CONCRETO

El control concreto de constitucionalidad, ejercido por cualquier órgano jurisdiccional federal a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley que el justiciable considera es inconstitucional, en la esfera federal el control difuso de constitucionalidad se ejerce mediante juicio de amparo indirecto ante los jueces de distritos y amparo directo ante los tribunales colegiados, en tanto en el ámbito electoral ha cedido parcialmente el control de la constitucionalidad aplicado al caso concreto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^v.

El control de constitucionalidad *concreto*, ejercido por cualquier órgano jurisdiccional a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una

³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Ed. Trotta, 2008, p.30

ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que;

- A) Eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional. Sin embargo,
- B) ese control *concreto* en un sistema difuso, opera de forma diferente, pues cualquier juez
- C) puede resolver directamente (es decir, sin necesidad de remitir la cuestión de
- D) constitucionalidad al tribunal constitucional) sobre la constitucionalidad de una ley que
- E) deba aplicar al caso que esté conociendo, eso si, con eficacia limitada a las partes que intervienen en ese proceso

EL JUICIO DE AMPARO, es una institución genuina del sistema jurídico mexicano, sin embargo a más de un siglo de su implementación este juicio ha envejecido volviéndose formal en exceso, se encuentra muy distante de los ciudadanos, con todo ello el Amparo es un instrumento que controla la constitucionalidad al proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la autoridad, actualmente se ha ampliado el ámbito de protección del juicio de amparo, encontramos la procedencia del juicio no sólo contra autoridades, sino que este concepto se amplía para reconocer la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, cuando actúen en el ejercicio de funciones públicas^{vi}, procede, asimismo el amparo contra leyes y tratados que agraven al justiciable, así con la reciente reforma a la constitución se amplió la protección que se puede lograr a través del juicio no sólo a los derechos fundamentales, sino que ahora también serán objeto de protección los derechos humanos previstos en las convenciones internacionales (art. 107 Const.) , a través de este instrumento ejercen un control difuso los órganos del Poder Judicial Federal, llámese Juez de distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Unitario, al resolver la

aplicación de la ley al caso concreto, velaran por que no se trastoque la supremacía de la carta magna federal, son órganos jurisdiccionales bi-funcionales en razón de que no sólo conocen cuestiones de legalidad al aplicar las normas federales al caso concreto sino también se pronuncia sobre la no aplicación de la ley en la causa sometida a su conocimiento por ser contraria a la Norma Suprema, por consecuencia un juez de distrito mexicano vía amparo tiene a su cargo la función objetiva del proceso, esto es no sólo se pronuncia sobre la violación de los derechos fundamentales sino que también tutela y garantiza la supremacía del texto constitucional, pudiendo incluso controlar de oficio la inconstitucionalidad de la ley, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar jurisprudencia [P/J 306/2000] expresando “ *la inconstitucionalidad de la ley puede ser introducida oficiosamente por el juez de distrito*”^{vii}. Tradicionalmente la declaración de inconstitucionalidad de la norma vía amparo sólo afectaba a la partes implicada en la controversia, esto se conoce en México como la famosa formula de Otero o principio de relatividad, sin embargo, con las recientes reformas del 2011 se prevén los requisitos para que el pleno de la Corte emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme; así, en primer lugar, se necesita que a través de amparo en revisión sea establecida previamente una jurisprudencia, en la que se declare inconstitucional esa norma o su interpretación conforme^{viii}. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia ostenta el monopolio de la jurisprudencia sobre constitucionalidad pues expresamente la Ley Suprema en el párrafo sexto del artículo 99 indica que el pleno de la Suprema Corte de la Nación es el órgano facultado para decir que tesis prevalece en el supuesto de contradicción de tesis entre la emitida por la Corte y la sustentada por Tribunal Electoral Federal

De igual forma el control difuso o concreto de constitucionalidad en materia electoral por disposición del párrafo sexto del artículo 99 constitucional, se realiza por el Tribunal Electoral Federal organizándose en una Sala Superior y Cinco Salas regionales, conforme al sistema federal los tribunales electorales locales no depende de su estructura orgánica, sin embargo, se encuentra vinculados a la jurisdicción que este

ejerce toda vez que el Tribunal Electoral Federal tiene jurisdicción plena para revocar o modificar todo acto o resolución que considere violatorio de legalidad o constitucionalidad electoral incluso puede dictar un nuevo fallo entrando a dirimir el fondo de la controversia sustituyendo a la autoridad responsable federal o local que lo emitió (artículo 6 numeral tercero Ley General del Sistema de Medios de impugnación). Con la

adición al artículo 99 constitucional no queda lugar a la interpretación y se dibuja el nuevo escenario de control constitucional compartido entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Sala Federal y las cinco Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de enjuiciar el caso concreto podrán resolver la no aplicación de las leyes electorales que trastoquen el texto constitucional, en tanto el control abstracto de inconstitucionalidad de las Leyes electorales sigue en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (105 fracción II Const)^{ix}. Esta forma de control constitucional electoral diseñada en México un modelo atípico de justicia al introducir elementos de control difuso propiciando una serie de interrogantes; ¿cual es el diseño de la justicia constitucional mexicana?, ¿podría ceder la Corte este control concreto de constitucionalidad en otros ámbitos del derecho, en materia fiscal o administrativa? El control difuso a favor del Tribunal Electoral de la Federación ¿podría ser un primer paso del órgano reformador para finalmente permitir el control difuso de la Ley Suprema Federal por parte de los jueces locales?, ¿debería concederse finalmente al Tribunal Electoral Federal como máximo interprete de la norma electoral el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes electorales a fin de que sus criterios tengan efecto *erga omnes* o tal concesión rompe con equilibrio de poderes que debe imperar en el Estado Mexicano? ¿Ejerce el órgano jurisdiccional de oficio este control de constitucionalidad en los juicios sometidos a su jurisdicción? Estas y otras interrogantes surgen inevitablemente cuando analizamos el modelo de control difuso de la constitucionalidad electoral objeto de nuestro estudio que se ejerce mediante los instrumentos procesales que se instauran ante el Tribunal Electoral de la Federación a través de los cuales se genera el control concreto de constitucionalidad y legalidad de

los actos electorales al aplicar la ley electoral al caso concreto. Esta función la realiza el Tribunal Electoral Federal organizándose en una Sala Superior y Cinco Salas regionales conforme a la competencia conferida por el artículo 99 constitucional, el ejercicio de la jurisdicción electoral la realiza el Tribunal Electoral a través de las Salas de la manera siguiente:

a) La Sala Superior a través **del juicio de inconformidad** resolverá única instancia como órgano de legalidad y constitucionalidad las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de la República Mexicana respecto a violaciones constitucionales o legales cometidas por autoridades electorales federales. Lo mismo se reclama ante las Salas Regionales respecto a la elección de Senadores y Diputados Federales, una vez resuelta todas las impugnaciones relacionadas con la elección presidencial se realizara la declaración de validez de dicha elección y se proclama presidente electo al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

b) La Sala Superior y regionales conocerán en única instancia **recurso de apelación** que se interpone para denunciar irregularidades en los actos de funcionarios electorales federales (IFE) durante la preparación de las elecciones por vulnerar normas constitucionales o legales.

c) Impugnaciones efectuadas a través del **Juicio de Revisión Constitucional** de actos o resoluciones firmes y definitivas emitidas por las autoridades de las entidades federativas relativas a la organización y calificación de los comicios, controversias suscitadas en tales procesos, a fin de examinar su apego al texto Constitucional Federal. Para accionar este control se requiere agotar previamente todos los medios de impugnación establecidos en la norma electoral local, que alegue violación al contenido de la Ley Suprema Federal, el acto impugnado no se hubiese consumado, resulte material y jurídicamente posible su reparación. Este juicio Se interpone ante la

Sala Superior del Tribunal Electoral cuando se impugne la elección del ejecutivo local (gobernadores). En tanto, su interposición es ante las Salas regionales cuando se trate de elecciones locales relativas a diputados y autoridades municipales. De considerarse procedente este Juicio tiene entre otros los siguientes efectos; puede declarar la nulidad de la elección respectiva en consecuencia ordena reponer la violación cometida, en otros supuestos revoca el acto y declara la inaplicabilidad de la norma electoral local por contravenir a la Ley Suprema.

d) La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer el **Recurso de reconsideración** procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales en el juicio de inconformidad y en aquellos asuntos donde las Salas realicen el control concreto de la constitucionalidad inaplicando la ley electoral por contradecir la constitución suprema.

e) **Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano** se interpone ante la Sala Superior o bien antes las Salas Regionales en el ámbito de su competencia, se insta por los ciudadanos para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados, asociarse y afiliarse para cuestiones políticas, o cuando el ciudadano considere que se afecta su derecho para integrar autoridades electorales locales.

Al conocer estos instrumentos procesales el órgano electoral federal puede realizar el control de la constitucionalidad de forma difusa siempre y cuando medie petición de parte, pues en la mayoría de los asuntos en donde se ha realizado por el órgano jurisdiccional este control de constitucionalidad en materia electoral existe petición de parte, por nuestra parte consideramos que nada impide que se realice de oficio por el juzgador este control como parte del activismo judicial que debe imperar en los órganos jurisdiccionales.

C) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo primero de la constitución federal, se establece expresamente el control de convencionalidad al señalar: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* Situación nada novedosa si tomamos en cuenta que el artículo 133 de la Constitución federal desde antaño establecía una supremacía jerárquica de los tratados en un escalón más bajo que la constitución. Sin embargo la Corte Suprema mexicana considero necesario reforzar dicho control de la convencionalidad con la reforma citada, por consiguiente los jueces ordinarios de cualquier esfera judicial pueden conocer y decidir cuestiones de inconvencionalidad al momento de juzgar, si bien no están facultados para expulsar las disposiciones legislativas del sistema jurídico que consideran contrarias a los instrumentos internacionales, pues ello es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es quien decide sobre la constitucionalidad de las leyes^x, si que pueden dejar de aplicar el artículo o norma que vaya en contra de un tratado internacional al momento de resolver el proceso ordinario en los que son competente.

Ciertamente la línea jurisprudencial marcada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al control de la convencionalidad es reciente a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el asunto **Rosendo Radilla**, así las

sentencia emitidas por la Corte Interamericana cuando México es parte son vinculantes y obligatorias en el orden interno. El control de la convencionalidad presupone que los jueces interpreten el orden jurídico a favor de los derechos humanos reconocidos tanto en la Ley Suprema como en los tratados internacionales donde México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Al reconocerse el control de la convencionalidad a los jueces locales se materializa **un verdadero pacto federal en la administración de justicia**, por ello desde antaño, autores como SANCHÈZ GIL considera que la parte final del artículo 133 de la Ley Suprema que ordena: “... *Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*”. La interpretación de tal precepto faculta a los *órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con aquélla*, este control difuso de la constitucional no afectaría al control que realizan los *órganos jurisdiccionales federales*^{xi}.

Con todas estas reformas que hemos comentado en líneas precedentes, el modelo de justicia constitucional federal mexicano impregna elementos del sistema norteamericano que implica un control difuso de la Constitución y de los instrumentos internacionales, a fin de lograr como dicen los norteamericanos un sistema de división de poderes fundado en el *Checks and balances* (frenos y contrapesos), pues los jueces de todas las categorías están facultados para velar por la aplicación de la Ley Suprema, poseen no sólo la atribución sino también la obligación

de desaplicar en los procesos en los que actúan las disposiciones legales que contravenga a la constitución o instrumentos internacionales, este sistema permite a todos los tribunales de un país inaplicar una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento, cuando su contenido es contrario a la Constitución o al tratado. El control lo tiene el órgano judicial en su conjunto, sin importar jerarquía para resolver cuestiones de constitucionalidad, se plantea por las partes o por el juez que conoce de una controversia concreta, la justificación de este tipo de control radica en que los órganos jurisdiccionales están sujetos a la Constitución, y si la constitución es superior a cualquier otra ley ordinaria debe ser la Constitución, y no la ley ordinaria la que prevalece, en el caso en que ambas normas sean aplicables^{xii}.

III. JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

A partir de la experiencia veracruzana del año 2000, se han incorporando mecanismo de control constitucional que permiten emancipar a las entidades federativas del monopolio atesorado por el órgano federal del control constitucional, por tanto la mayoría de las entidades se han preocupado por estructurar el marco de acción de la justicia constitucional local como pieza clave para el desarrollo del federalismo.

En consideración nuestra, es plausible que se deposite en manos de los jueces locales el control difuso de la constitucional, en aras de fortalecer el sistema federal, sin embargo, para que tal control en ámbito provincial tenga efectividad práctica es menester que al mismo tiempo, se otorgue mayor independencia, especialización y profesionalización a los órganos jurisdiccionales locales, a fin de combatir el centralismo judicial imperante en el país pero sin crear monopolios estatales. Al momento de enjuiciar el caso concreto podrán resolver la no aplicación de las leyes que trastoquen el texto constitucional, si bien como es el caso de Nayarit que tenemos un Sala Constitucional Electoral que vela supremacía de la Carta Magna local

la justicia constitucional local se expande hasta los límites competenciales de su Constitución. Por tanto si se puede realizar un control de convencionalidad respecto a las Leyes locales que vayan en contra de los tratados internacionales nada impide realizar un control de la Constitución Federal, pues a nuestro juicio no existe argumento de peso que impidan ceder este control a los jueces locales.

IV. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN NAYARIT.

De acuerdo con esta reforma el modelo de justicia constitucional diseñado en Nayarit, es un modelo de justicia constitucional concentrado, en donde un órgano denominado Sala Constitucional-Electoral es quien tiene competencia exclusiva del control de constitucionalidad. Las características esenciales del control concentrado de constitucionalidad responden a los sujetos legitimados para instar la labor de la jurisdicción constitucional, instrumentos procesales configurados como procesos autónomos de constitucionalidad y los efectos de las sentencias en caso de estimar la inconstitucionalidad de la norma.

El control concentrado de constitucionalidad, en oposición al difuso, es ejercido por un solo órgano jurisdiccional creado ex profeso para ello, y al que corresponde, en única instancia, la labor interpretativa constitucional este es el modelo que asume la Sala Constitucional de Nayarit, a través de los procedimientos contenciosos constitucionales siguientes:

- a) **Controversia Constitucional.-** Este instrumento de control atiende a preservar el ámbito competencial establecido por la constitución para los poderes del estado (legislativo y ejecutivo), municipios y organismo autónomos, siempre que estas controversias no correspondan a las Suprema Corte de la Nación. De tal forma que

este conflicto se desencadenaría si existe invasión a su competencia en alguno de los órganos mencionados con antelación. En tal sentido la protección constitucional que realice el órgano jurisdiccional constitucional se daría en el sentido de pronunciarse si ese acto es conforme o contrario al ámbito competencial que establece la constitución local

b). Acciones de Inconstitucionalidad.- Este instrumento se establece para impugnar una norma de carácter general que colisiona con la constitución local, este es un instrumento local de control abstracto de la constitucionalidad, que tiene por objeto revisar las normas generales emitidas por los entes facultados para ello, a efecto de evitar que las mismas, vulneren los contenidos en la Constitución Política del Estado. A través de esta acción se revisarán, todas aquellas normas de carácter general en las que se cuestione su inconstitucionalidad y de resultar procedente, la Sala Constitucional con el voto de una mayoría de cuando menos cuatro votos declararán su invalidez con efectos generales, esto es, la norma no podrá ser aplicada.

C). Inconstitucionalidad por omisión.-

La norma fundamental no solo puede ser violentada por acción, sino, también por Omisión, esto ocurre cuando deja de cumplirse con lo ordenado por la constitución ante el silencio de una norma, bien sea porque no se expidió la misma(omisión total), alguno de sus preceptos son oscuro e incompletos(omisión parcial); así por ejemplo, cuando la Constitución ordena legislar en determinada materia para regular alguno de los principios generales establecidos en ella y no se hace, estamos ante la presencia de una violación constitucional por la vía de la omisión, por ende, debe existir un instrumento protector para reparar la violación.

Esta acción procesal podrá intentarla cualquier autoridad del estado o municipio, o persona residente del estado, cuando considere que la omisión por falta de norma

jurídica, dificulte el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado. La sentencia estimatoria debe ser aprobada cuando menos por tres votos de los cinco magistrados integrantes de la Sala.

d) Cuestiones de inconstitucionalidad

La cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando se considere de oficio o petición de parte que una norma de carácter general aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la constitución local artículo 84 Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, las pautas procesales para dar cauce a este medio de control constitucional su interposición puede ser a petición de parte, pues de su interpretación gramatical se infiere que el cuestión de inconstitucionalidad ha sido diseñada por legislador local para que cualquier sujeto parte de un procedimiento en el que se aplicara una norma general determinante para el fallo pueda cuestionar su constitucionalidad aun cuando el órgano que conoce del asunto hubiera omitido su planteamiento, cualquier autoridad y organismo autónomos.

La autoridad antes de aplicar la ley, si presume que ésta es contraria a la Constitución, consulta a la Sala Constitucional si la norma puede ser aplicada o no. Será la Sala Constitucional quien determine la validez y aplicación de la norma al caso concreto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Con este instrumento se concentra el control constitucional en un solo órgano, la Sala Constitucional, y se posibilita que cualquier autoridad pueda ejercer la vigilancia de la supremacía.

Es una duda de constitucionalidad respecto a la norma que va aplicar al ciudadano porque la autoridad o el justiciable considera que esa norma que se va aplicar es contraria a la constitución, tiene el efecto de suspende el acto al cual se pretende

aplicar hasta en tanto no se pronuncié sobre la validez o invalidez de la norma cuestionada.

e) Juicio de protección de derechos fundamentales

El juicio de protección de derechos fundamentales procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la constitución local, es conocido como amparo local, su ámbito de protección son los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nayarita que generalmente se encuentra contenidos en su artículo 7º, mismo que reconoce a partir de la reforma de agosto de 2008 un conjunto integral de derechos, tales como libertad, dignidad de las persona, el derecho a la vida, igualdad, derecho a un ambiente sano, derechos sociales, y salud integral, derecho genoma, acceso a la información entre otros, los cuales requieren ser protegidos mediante un instrumento eficaz que asegure su cumplimiento en el nivel local, pues muchos de ellos no se reconocen expresamente en la Carta Local, pues la observancia de los derechos fundamentales no puede quedar al arbitrio de la autoridad, sino que deben ser protegidos por el órgano constitucional.

Conclusión

V.- REFLEXIÓN FINAL.

El diseño constitucional de la justicia en Nayarit, es aún un modelo inacabado, cuya problemática se pone a relieve en la práctica forense con los asuntos sometidos a su jurisdicción. Ciertamente responde a un modelo mixto, en el que predominan elementos de justicia constitucional concentrada, algunos de sus mayores retos son; seguir perfeccionando el marco secundario como lo es la Ley de Control Constitucional, porque hay ciertos preceptos que deben mejorar, por citar algunos de ellos, debe

limitarse muy bien la potestad que ejerce esta sala dado que analizando sus sentencias nos encontramos que en ocasiones ejerce de órgano de legalidad (sobre todo en materia electoral) y en otras en cambio de constitucional, esto en si mismo puede crear confusión tanto al órgano jurisdiccional como al justiciable, se debe revisar el diseño de la omisión constitucional pues no es pertinente invadir con tanta amplitud el ámbito del legislado, por su parte debe revisarse asimismo la cuestión de inconstitucionalidad, es nuestra opinión es cuestionable la legitimación del ciudadano para interponerla, pues se convierte en una especie de amparo previo que en ocasiones pudiera retrasar los procedimientos, desde luego la legitimación únicamente debe tenerla la la autoridad y los órganos jurisdiccionales porque la cuestión de inconstitucionalidad como el “principal punto de interconexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional para que los jueces puedan conciliar la doble obligación tanto al sometimiento de la ley como a la constitución, lo que constituye una de las mayores virtudes de éste medio de control. Los efectos deberían ser generales, falta también mejorar el diseño normativo de la medidas cautelares de los instrumentos de protección constitucional. Creo que uno de los retos más importantes es seguir legitimando al órgano constitucional estatal a través de sus sentencias, generar confianza en la jurisdicción estatal, medir su desempeño en estándares objetivos, nos se trata de criterios cuantitativos sino cualitativos, esto es, en la medida que nuestras sentencias protejan y respondan a interpretar nuestro contenido constitucional y no que se conviertan en un copia de criterios impuestos por los órganos federales porque estos no responden a nuestras necesidades, que tenemos que ir diseñando nuestra propia doctrina jurisprudencial. Porque si repetimos lo que dicen los órganos federales pues tendrán razón los detractores que solo retrasamos con una instancia local los procedimientos. Se deben emitir sentencias innovadoras, inclusive el legislador local tiene como tarea que en aquellos sentencias recaídas en procedimientos constitucionales resueltos por el órgano constitucional en las que se pronuncien sobre derechos adicionales o nuevos, pertenecientes al régimen interior de la entidad federativa debe servirle como parámetro para modificar la legislación local, de tal forma que los mecanismo de justicia constitucional cuiden la constitución local, en

consecuencia los instrumentos federales resulten improcedentes para combatir el resultado de algunos juicios de constitucionalidad local.

Otro de los retos es la cultura y familiarización del foro jurídico con la justicia constitucional, si como abogados no entendemos el significado, contenido y aplicabilidad de la constitución estatal, ese desconocimiento tenemos miedo y por tanto ignoramos estos mecanismos, será imposible aconsejar a nuestro cliente para que acuda a la jurisdicción estatal a reclamar la vulneración de un derecho local, si no lo conoce, finalmente diremos que nuestra constitución nayarita no es un marco para adornar, es un marco que debe ser respetado, pues a través de la ley suprema se garantiza y consolida la democracia tanto local como federal.

Bibliografía

BREWER-CARIAS, Allan R. "Instituciones políticas y constitucionales". Tomo VI, La Justicia Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana - Universidad Católica del Táchira, Venezuela, 1996.

CRUZ VILLALÓN, Pedro (1982). "Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)", *Revista española de Derecho Constitucional* N° 5, Madrid, España.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco. "Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa". Ed. CIEDLA, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, Argentina, 2001.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coordinadores). “La jurisdicción constitucional en Iberoamérica”. Editorial Dykinson y otras, Madrid, España, 1997.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa”, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional Nº 4, Madrid, España, 2000, páginas 243-307.

KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1965, P.306 y ss. El razonamiento kelseniano citado por GIOVANNELLI, Adriano, *Dottrina pura e teoria della Costituzione in Kelsen*, Milano, Giuffrè, 1983.

RUBIO LLORENTE, Francisco (1997). “La forma del poder”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, página 476.

URIBE ALZATE, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Ed. Trotta, 2008.

ⁱ 31 de diciembre de 1994 se fortaleció la justicia constitucional en México, ampliándose el ámbito competencial de las controversias constitucionales, reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación 11y 25 de febrero de 1995. De igual forma, con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias en 1996 la acción de inconstitucionalidad se extendió a la materia

electoral, misma que pueden ser promovidas por la dirigencia de los partidos afectados. Se desarrollaron por las leyes reglamentarias de las fracciones I y II del artículo 105 de la constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

ii ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Página: 701, Tesis: P./J. 5/2008, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

^{iv} Hernández Chong Cuy, Amparo, *et.al.*, “El artículo 105 constitucional y la redefinición”, en Derecho Procesal Constitucional, t.II Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 1009-1030.

^v El control constitucional concreto que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alude a un tipo de control específico para el asunto sometido a su conocimiento que le permite inaplicar la Ley por considerar que la misma vulnera la Constitución Federal sin pronunciarse sobre la inconstitucional general de la norma, tiene efecto únicamente para esa controversia en particular.

^{vi} <http://elmundodelabogado.com/2011/las-reformas-constitucionales-al-amparo/>

^{vii} Tesis jurisprudencia, Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Apéndice, México, 2000.p.363.

^{viii} Reforma de 06 de junio de 2011 introduce entre otras cosas la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria vid ley de amparo

^{ix} La Reforma del 22 de agosto de 1996 de la fracción II del artículo 105 tuvo como consecuencia que se otorgara legitimación a los partidos políticos para denunciar la inconstitucionalidad de la ley electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

^x Los orígenes de *control constitucional concentrando* los encontramos en la Constitución Austriaca de 1920 reformada sustancialmente en 1929, en su título IV apartado b) diseña un Tribunal Constitucional como guardián de la constitución, autónomo del Poder Judicial, Hans Kelsen es el padre de este órgano especializado en control de la constitucionalidad, el estudio de tal control se aborda científicamente hasta 1928 en la doctrina generada por Kelsen en torno a la justicia que imparte este órgano y por la opinión encontrada que recibe de Carl Schmitt en relación a la naturaleza de este Tribunal. Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Colección Derecho, Administración y Política*, México, 2002. pp.24-29.

^{xi} Sánchez Gil, Rubén “El control difuso de la constitucionalidad en México, reflexiones en torno a la tesis P/J. 38/2002”, en cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional, Número 11, Ed. IJ-UNAM, México, 2004.pp.200-229.

^{xii}El control difuso de constitucionalidad encuentra sus orígenes en *rule of law* de la Carta Magna de 1215, en ellas se planteaba el intento de los barones ingleses de someter la voluntad del soberano Juan sin Tierra al imperio del derecho. Sin embargo, es hasta el célebre proceso de "**Marbury vs. Madison**" que tuvo lugar en los Estados Unidos al comenzar el siglo XX, ante el juez *John Marshall* como *Chief Justice de la Supreme Court norteamericana* (1801-1835) donde realmente se edificaron las bases del control difuso. La resolución de *Marshall* consistió en inaplicar la norma legal que motivaba el conflicto, por contrariar la constitución, sentando jurisprudencia en el sentido de que todo tribunal norteamericano debía aplicar la Constitución antes que una ley ordinaria opuesta a ella.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Localización: Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 556 Tesis: P. LXV/2011 (9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Localización: Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 552 Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional,

reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. **Localización:** Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta Libro III, **Diciembre de 2011** Página: 535 Tesis: P. LXVII/**2011**(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional **Localización:** Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta Libro III, **Diciembre de 2011** Página: 535 Tesis: P. LXVII/**2011**(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional